



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Comisión de Disciplina



Buenos Aires, 19 de noviembre de 2025.-

DICTAMEN N° 127/2025

VISTOS:

El expediente 171/2025 caratulados "Pallasa Fernando Gabriel (Via Email) s/Act. de Dres. Fernandez Sergio -Grecco Carlos Y Otros" de los que,

RESULTA:

I.- La denuncia:

Fue presentada el 22 de septiembre del corriente por Fernando Gabriel Pallasá, ante la Secretaría General del Consejo de la Magistratura de la Nación. En ella el denunciante cuestiona a los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, integrantes de los Ministerios Públicos y otros funcionarios judiciales, a quienes acusa de haber incurrido en el delito de abuso de autoridad e incumplimiento de deberes de funcionario público.

El fundamento central de la presentación reside en la prolongada ausencia de un Defensor del Pueblo de la Nación, cargo que, según afirma el denunciante, se encuentra vacante desde el año 2009. A su entender, esta situación no sólo es una mera irregularidad política, sino un verdadero atentado al orden constitucional, deja en claro que el artículo 86 de la Carta Magna establece la existencia de este órgano independiente como garante de los derechos de la ciudadanía frente a los abusos de la Administración Pública Nacional.

Según el presentante, la ausencia del Defensor del Pueblo de la Nación trae consecuencias negativas al estado de derecho, como ser la falta de control constitucional sobre normas y actos de gobierno, el debilitamiento de la



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Comisión de Disciplina

protección de derechos de los sectores más vulnerables y la proliferación de decisiones arbitrarias en materia tributaria, social y de servicios públicos.

Es por ello, que no solo reclama la sanción de los magistrados supra mencionados, sino también que éstos obliguen al Congreso de la Nación Argentina a designar inmediatamente a un Defensor del Pueblo de la Nación, para que pueda ejercer la defensa de los derechos ciudadanos y controlar la constitucionalidad de los actos del Estado.

II. Del trámite del expediente

Conforme lo dispuesto por el Comité de Asignación -Res. CM 94/2022-, las presentes actuaciones quedaron radicadas en la Comisión de Disciplina de este Consejo de la Magistratura de la Nación.

CONSIDERANDO:

I.- Marco Jurídico: Que la Constitución Nacional en el art. 115 dispone que "Los jueces de los tribunales inferiores de la Nación serán removidos por las causales expresadas en el Artículo 53¹, por un jurado de enjuiciamiento integrado por legisladores, magistrados y abogados de la matrícula federal².

En tal sentido como bien señala Gelli "...la inamovilidad de los jueces tanto como la intangibilidad de sus remuneraciones constituyen sendas garantías de la función. No implican privilegios, sino condiciones del buen funcionamiento judicial a fin de resguardar los derechos de los justiciables, mediante el dictado de sentencias justas en los conflictos de intereses que se presenten. El alcance y extensión de ambas garantías debe medirse en

¹Artículo 53 de la Constitución Nacional, en la Sección del Senado de la Nación, establece que: "Sólo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al presidente, vicepresidente, al jefe de gabinete de ministros, a los ministros y a los miembros de la Corte Suprema, en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones; o por crímenes comunes, después de haber conocido de ellos y declarado haber lugar a la formación de causa por la mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes"

²Agregándose al respecto que "...su fallo, que será irrecurrible, no tendrá más efecto que destituir al acusado. Pero la parte condenada quedará no obstante sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios. Corresponderá archivar las actuaciones y, en su caso, reponer al juez suspendido, si transcurrieren ciento ochenta días contados desde la decisión de abrir el procedimiento de remoción, sin que haya sido dictado el fallo. En la ley especial a que se refiere el Artículo 114, se determinará la integración y procedimiento de este jurado."



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Comisión de Disciplina



relación a la independencia, imparcialidad e idoneidad que buscan asegurar, a fin de librar a los magistrados judiciales de las influencias indirectas sobre las decisiones que ellos toman.”³

El principio general por el cual los magistrados no responden por el contenido de sus sentencias tiene como objeto la preservación de la libertad del juez al momento de actuar y de su independencia para que pueda fallar con un criterio ajustado a derecho. Ahora bien, este principio presenta sendas excepciones contenidas tanto en la legislación como en el desarrollo jurisprudencial y doctrinario en la materia.

En primer lugar la ley del Consejo de la Magistratura de la Nación N° 24.937 en su artículo 25 prevé como causales de remoción de los jueces el mal desempeño, la comisión de delito en el ejercicio de sus funciones y los crímenes comunes, entre otras. Asimismo, la ley realiza una enumeración de carácter enunciativo en donde tanto el desconocimiento inexcusable del derecho, como la realización de actos de manifiesta arbitrariedad en el ejercicio de sus funciones surgen como limitantes a lo que los magistrados y magistradas expongan en sus sentencias.

A su vez, la doctrina realiza una distinción e incorpora al desvío de poder, el error judicial reiterado y el error judicial con consecuencias gravísimas como excepción al principio de no juzgar por el contenido de sentencia (Alfonso Santiago, 2015, “La responsabilidad de los jueces por el contenido de sus sentencias”). En este sentido agrega el autor que las “sentencias arbitrarias o irregulares dictadas por los magistrados que contienen graves vicios jurídicos y en los que se advierte (...) una interpretación y aplicación manifiestamente arbitraria del derecho vigente (...) pueden originar la responsabilidad política de los magistrados” (conf. Santiago, Alfonso, “La responsabilidad judicial y sus dimensiones”, ed. Ábaco, 2006, t. I, p. 206, y en igual sentido Toledo, Pablo R.,

³ Cita: María Angélica Gelli, “Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada. Quinta edición ampliada y actualizada”, ctio. al art. 115, La Ley, Tomo II, p. 544.



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Comisión de Disciplina

“Remoción de jueces por el Jurado de Enjuiciamiento y su revisión judicial”, La Ley, cita online AR/DOC/4034/2020).

Mediante la ley 24.937 se reglamentó la creación y funcionamiento de este Consejo de la Magistratura, y en cuanto aquí interesa, se enunciaron en el artículo 14 las causales de faltas disciplinarias en los apartados a) a g), en tanto se prescribió en el artículo 15 segundo párrafo, las posibles causas de remoción.

Tal norma fue modificada parcialmente por diversas posteriores; si bien las 24.939, 25.669 y 25.876 no produjeron cambios en estos artículos, la 26.080 mediante sus artículos 10 y 17, sustituyó los arts. 14 y 15 de la ley 24.937, cambiando la nomenclatura de las sanciones disciplinarias por números en lugar de letras, e incorporando como segundo párrafo del artículo 25 algunas causales de mal desempeño.

Conforme establece la normativa, la intervención de este Consejo de la Magistratura está destinada a cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia, que por su naturaleza suponen la posible existencia de faltas de carácter disciplinario en la actuación de los magistrados. Es decir, este cuerpo colegiado tiene como función velar por el buen desempeño de los jueces, pero sin que ello implique constituirse en una nueva instancia revisora de las decisiones judiciales en el caso en donde se cuestionan el accionar de los y las magistradas por el contenido de sus sentencias.

II.- En cuanto a la admisibilidad formal, ha de tenerse en consideración que, ha hecho afirmaciones genéricas no ha brindado un relato de los hechos mínimamente preciso para circunscribir las circunstancias fácticas que le imputa a los magistrados, sino que hace un resumen de extractos del expedientes como de notas periodísticas acerca del tema de fondo de esta presentación que es la ausencia de un Defensor del Pueblo de la Nación, cargo que, según afirma el éste, se encuentra vacante desde el año 2009.



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN



Comisión de Disciplina

Asimismo se logra entrever a lo largo del confuso relato que solicita sanción para los jueces mencionados en las notas periodísticas por incumplimiento de su deber de sancionar a quienes violan la Constitución Nacional.

Si bien acredita su identidad correctamente con la presentación de su documento nacional de identidad, lo cierto es que la denuncia no cumple con lo totalidad de los requisitos previstos en el artículo 5 del Reglamento.

III.- Sin perjuicio de lo indicado en el punto anterior, a mayor abundamiento y de forma subsidiaria, aun de no reparar en tales defectos formales la denuncia tampoco puede prosperar por cuestiones de fondo es que, al parecer, el objeto de la denuncia se encontraría en la disconformidad del denunciante en que el espectro político por diversas situaciones no ha nombrado a un Defensor del Pueblo de la Nación, cargo que, según afirma el denunciante, se encuentra vacante desde el año 2009, claro está que este órgano nada tiene que ver con la designación del mismo.

Ahora bien, respecto de la mención de los magistrados Dres. Jorge Estaban Argento, Sergio Gustavo Fernández, Carlos Manuel Grecco, Rita Aylan, lo cierto es que fueron apuntados por el denunciante por intervenciones de los mismos en entrevistas periodísticas que adjuntó al expediente. Lo cierto es que de ninguna manera este Consejo de la Magistratura de la Nación puede siquiera iniciar una pesquisa por trascendidos periodísticos sin un acompañamiento de prueba expreso, en los que se vislumbre que los nombrados magistrados hubieran incurrido en conductas disvaliosa que ameritan la intervención de este órgano colegiado.

Para finalizar, el denunciante refiere en su presentación a los Jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, actuales y jubilados, no puedo dejar de mencionar que este Órgano tampoco se encuentra facultado para iniciar una investigación a los miembros de la CSJN, ni tampoco se encuentran motivos



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Comisión de Disciplina

para extraer testimonios de lo denunciado y remitirlo al órgano con facultades para intervenir en esos expedientes.

En este sentido, cabe recordar una vez más que rige el principio normativo sentado por la ley 24.937 y modificatorias en su art. 14 inc. b) el cual establece que "queda asegurada la garantía de independencia de los jueces en materia de contenido de sentencia".

En esta dirección, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que "lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los procedimientos del magistrado pudieran ocasionarles" (CSJN, Fallos 303:741, 305:113 y 302:102).

IV.- En mérito a las razones expuestas y toda vez que no surge de la actuación del Magistrado cuestionado irregularidad alguna que constituya la causal de remoción prevista en el art. 53 de la Constitución Nacional ni falta disciplinaria prevista en la ley 24.937 y sus modificatorias, corresponde desestimar in limine estas actuaciones conforme las previsiones del art. 8 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º Aconsejar al Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, la desestimación in limine de la denuncia efectuada contra los Dres. Jorge Estaban Argento, Sergio Gustavo Fernández, Carlos Manuel Grecco, Rita Aylan, donde actuaron en los términos del art. 8 en función del art. 5 d) y e) del Reglamento vigente (Res. 98/2007 y Res. CM 78/2022).



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Comisión de Disciplina

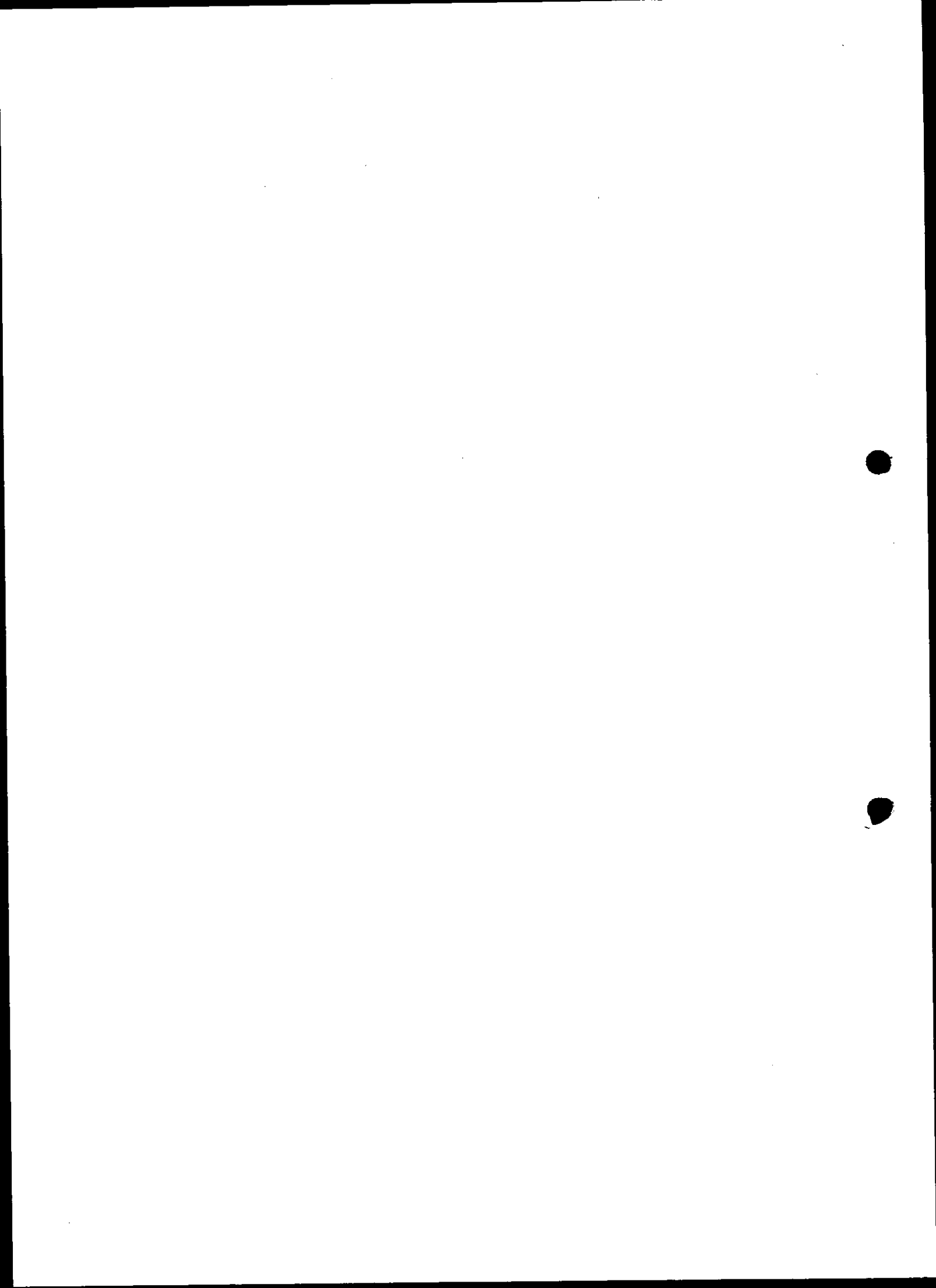
2° De forma.

GRAU
Cesar
Antonio

Firmado
digitalmente
por GRAU Cesar
Antonio
Fecha:
2025.11.20
14:35:42 -03'00'

ES COPIA FIEL DEL DOCUMENTO
FIRMADO DIGITALMENTE QUE
TENGO A LA VISTA.


MARIA LAURA GONZALEZ
SECRETARIA
COMISION DE DISCIPLINA
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL
DE LA NACION





CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Vocalía Dr. César Antonio Grau



Buenos Aires, de noviembre de 2025.

A la Sra. Vicepresidenta de
La Comisión de Disciplina
Dra. Alejandra Provítola
S / D

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., a los fines de remitir los fundamentos diferenciados que constituyen voto propio con relación a los Dictámenes que corresponden a los expedientes que a continuación se detallan:

- **Dictamen 111/2025:** Expediente 137/2025 caratulado "Sandoval Mario (Vía email) c/ Dra. Vence Alicia (Juzg. Fed. Crim. Y Corr. N°2 San Martín)" (CI LUGONES).
- **Dictamen 114/2025:** Expediente 9/2024 caratulado "M.C.C. (Vía email) c/ Dr. Sobrino Reig Jorge Ignacio (Juzgado Civil N°27)" (CI DÍAZ CORDERO).
- **Dictamen 115/2025:** Expediente 66/2025 caratulado "Díaz Silvana Paula (vía Email) c/ Dr. Fernando D'Alessandro (Juez Sub. Juzg. Comercial N°22)" (CI DÍAZ CORDERO).
- **Dictamen 119/2025:** Expediente 101/2025 caratulado "Serra, Juan Ignacio (vía email) s/ act. del Tribunal Oral en lo Crim. y Correcc. N° 28" (CI BARROETAVERÑA).
- **Dictamen 120/2025:** Expediente 191/2024 caratulado "DAPONTE JORGE LUIS C/ DR. CAYSSIALS PABLO G. (TIT. JUZG. CONT. ADM. FED. N° 9)" (CI BARROETAVERÑA).

- **Dictamen 125/2025**: Expediente **52/2025** caratulado “De Martino, Antonio Conrado (vía email) c/Dres. Kolliker Frers Alfredo -Chomer, Héctor y otra” (CI BARROETAVERÑA).
- **Dictamen 127/2025**: Expediente **171/2025** caratulado “Pallasa Fernando Gabriel (vía email) s/ act. de Dres. Fernández Sergio – Grecco Carlos y otros” (CI GALDERISI).
- **Dictamen 128/2025**: Expediente **175/2025** caratulado “Deslous Juan Carlos c/ Dr. Del Viso Martin Carlos (Juzg. Crim. Correcc. N° 28)” (CI RECALDE).
- **Dictamen 129/2025**: Expediente **180/2025** caratulado “Iglesias Susana Mabel c/ Dr. Rafecas Daniel (Juez Federal) -causa 3983/2025” (CI VISCHI).
- **Dictamen 131/2025**: Expediente **142/2025** caratulado “Velazco Sergio Daniel c/ Dra. Castro Paula Andrea (Jueza Civil)” (CI DÍAZ CORDERO).
- **Dictamen 133/2025**: Expediente **86/2025** caratulado “F.L. (Vía email) c/ DR. Llorente Cristóbal (Juzgado en lo Civil N° 83)” (CI LUGONES).
- **Dictamen 134/2025**: Expediente **192/2023** caratulado “T.C.F.J. S/ act. Juzgando Civil N° 87 en causa N° 18.842/2018” (CI DÍAZ CORDERO).
- **Dictamen 137/2025**: Expediente **35/2024** caratulado “Amarillo Paye, Eduardo s/ act. del Dr. Lijo Ariel (Juez Federal)” (CI PROVITOLA).
- **Dictamen 139/2025**: Expediente **123/2025** caratulado “Vilar Imanol y Saúl Alberto H. (vía email) c/ Dr. Sicoli Jorge Silvio (Juzg. Comercial N°3)” (CI PROVITOLA).

En el apartado de los Considerandos en los dictámenes referidos ut supra, se esgrimen argumentos que, bajo mi criterio, deben contener las excepciones vigentes previstas en la ley respecto al principio general según el cual los/as magistrados/as no pueden ser apercibidos, ni sancionados ni removidos por el contenido de sus sentencias.

Sin otro particular, la saluda muy atentamente.

ES COPIA FIEL DEL DOCUMENTO
FIRMADO DIGITALMENTE QUE
TENGO A LA VISTA.


MARIA LAURA GONZALEZ
SECRETARIA
COMISION DE DISCIPLINA
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL
DE LA NACION

GRAU
Cesar
Antonio
Firmado
digitalmente por
GRAU Cesar
Antonio
Fecha: 2025.11.26
12:18:09 -03'00'



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Vocalía Dr. César Antonio Grau



FUNDAMENTOS VOTO PROPIO

Ref.: Expte. 171/2025 caratulado "Pallasa Fernando Gabriel (vía email)

s/ act. de Dres. Fernández Sergio – Grecco Carlos y otros"

Dictamen 127/2025

CONSIDERANDO:

Que el principio general por el cual los magistrados no responden por el contenido de sus sentencias tiene como objeto la preservación de la libertad del /la juez/a al momento de actuar para garantizar su independencia al fallar con un criterio ajustado a derecho. Ahora bien, este principio presenta sendas excepciones contenidas tanto en la legislación, como en la jurisprudencia y en la doctrina.

En primer lugar, vale decir que la ley del Consejo de la Magistratura de la Nación N° 24.937, en su artículo 25, prevé como causales de remoción de los jueces el mal desempeño, la comisión de delito en el ejercicio de sus funciones y los crímenes comunes, entre otras. Asimismo, la ley realiza una enumeración de carácter enunciativo en donde tanto el desconocimiento inexcusable del derecho, como la realización de actos de manifiesta arbitrariedad en el ejercicio de sus funciones surgen como limitantes a lo que los magistrados y magistradas expongan en sus sentencias.

A su vez, la doctrina realiza una distinción e incorpora al desvío de poder, el error judicial reiterado y el error judicial con consecuencias gravísimas como excepción al principio de no juzgar por el contenido de sentencia (Alfonso Santiago, 2015, "La responsabilidad de los jueces por el contenido de sus sentencias"). En este sentido agrega el autor que las "sentencias arbitrarias o irregulares dictadas por los magistrados que contienen graves vicios jurídicos y en los que se advierte (...) una interpretación y aplicación manifiestamente arbitraria del derecho vigente (...)

pueden originar la responsabilidad política de los magistrados" (conf. Santiago, Alfonso, "La responsabilidad judicial y sus dimensiones", ed. Ábaco, 2006, t. I, p. 206, y en igual sentido Toledo, Pablo R., "Remoción de jueces por el Jurado de Enjuiciamiento y su revisión judicial", La Ley, cita online ARIDOC/4034/2020).

Por otra parte, la jurisprudencia se expidió en numerosas oportunidades entendiendo que el principio por el cual los jueces no pueden ser juzgados por el contenido de su sentencia no resulta ser aplicado en casos en donde incurren algunas de las excepciones mencionadas. En este sentido la CSJN consideró: "Que este motivo de agravio carece de fundamentación, pues la defensa se aferra a su lacónica prédica acerca de que los jueces no pueden ser juzgados por sus sentencias, pero no se hace cargo de la postura contraria sustentada por el tribunal a quo, que señala con cita de autores de doctrina que, si bien excepcionalmente, el contenido de las sentencias puede ser tenido en cuenta a la hora de considerar el mal desempeño de un magistrado". (Fallos: 339:1048, "Fiscal de Estado G. H. de S. y otro c. Titular del Juzgado en lo Civil y Comercial de Minería de la 5ta. Nom. De San Juan s/denuncia" votos de los Dres. Maqueda, Highton de Nolasco y Rosatti).

Por su parte, este Consejo de la Magistratura ha resuelto reiteradamente que corresponde el avance de los procesos disciplinarios o acusatorios en todos aquellos casos en los que se verifique que el/la juez/a, a través de su sentencia, comete un delito o incurre en un caso de "un cúmulo de errores reiterados derivados del desconocimiento inexcusable del derecho" (conf. resolución CM 468/2018, y en idéntico sentido res. CM 85/2018, 87/2018, 676/2016, entre otras).

A mayor abundamiento, cabe mencionar que en el Consejo de la Magistratura han quedado plasmadas posturas en relación con la facultad disciplinaria respecto del contenido de las sentencias. Tal es así que en la Comisión de Acusación celebrada el 11 de octubre del 2022, el Consejero Pablo Tonelli – en su intervención en relación con el expediente N°52/2022- señaló: que hará referida al remanido tema en el seno de este Cuerpo respecto del contenido de las sentencias, y si el Consejo tiene o no competencia disciplinaria para evaluar y, eventualmente, decidir posibles sanciones




CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Vocalía Dr. César Antonio Grau



en atención a ello. Admite que es cierto que el artículo 14, inciso b, de la ley 24.937 establece que queda asegurada la garantía de independencia de los jueces en materia del contenido de las sentencias. Pero también es cierto que se trata de un principio que, desde su punto de vista, reconoce más excepciones que aplicaciones, toda vez que el mismo artículo 14, en su inciso d, prevé la posibilidad de acusación a los jueces, cuando sean los tribunales superiores los que adviertan la presunta comisión de ilícitos o la existencia manifiesta de desconocimiento manifiesto del derecho aplicable. Es decir, aun cuando se trate del contenido de la sentencia, si existe un desconocimiento del derecho aplicable, es posible juzgar y eventualmente sancionar. Más adelante, la misma ley, en el artículo 25, inciso 1°, establece como causal de mal desempeño el desconocimiento inexcusable del derecho, y la realización de actos de manifiesta arbitrariedad en el ejercicio de sus funciones. En este entendimiento, resulta claro que si bien, en principio, no es posible investigar y eventualmente sancionar la actuación de los magistrados por el contenido de sus sentencias, esto reconoce varias excepciones cuando, insiste, ese contenido revela manifiesto e inexcusable desconocimiento del derecho, o implica actos de extrema gravedad. Es también oportuno recordar que en el Código Penal existen delitos, como el prevaricato, que sólo puede cometer un juez y sólo lo puede cometer mediante, justamente, el contenido de sus sentencias. En el artículo 269 del Código Penal establece como delito aplicar erróneamente la ley o desconocer el contenido de la ley por parte de los jueces. Asimismo, en los antecedentes obrantes en el Jurado de Enjuiciamiento, que es el órgano que actúa a continuación del Consejo de la Magistratura cuando éste decide la apertura del procedimiento de remoción, se hallan jueces destituidos precisamente por el contenido de sus sentencias, por haber incurrido en desconocimiento manifiesto del derecho o en graves arbitrariedades. Cita, en tal sentido, el caso de los jueces Luis Alberto Leiva, Roberto Muratore, Roberto Marquevich, Juan José Galeano, Felipe Terán, Guillermo Tiscornia y Federico Faggionato Márquez. Todos esos casos son de magistrados destituidos por haber



incurrido en mal desempeño, precisamente a raíz del contenido de su sentencia" (Acta N°5/2022 de la Comisión de Acusación).

En conclusión, si bien en un principio no es posible investigar y eventualmente sancionar la actuación de los/as magistrados/as por el contenido de sus sentencias, esto reconoce varias excepciones cuando ese contenido revela manifiesto e inexcusable desconocimiento del derecho, o implica actos de extrema gravedad.

De lo dicho hasta aquí queda establecido el principio general y las excepciones, sin embargo, es menester referirse sobre la normativa aplicable en cuanto a las faltas disciplinarias.

Ahora bien, mediante la ley 24.937 se reglamentó la creación y funcionamiento de este Consejo de la Magistratura, y en cuanto aquí interesa, se enunciaron en el artículo 14 las causales de faltas disciplinarias en los apartados a) al g), en tanto se prescribió en el artículo 15 segundo párrafo, las posibles causas de remoción.

Luego, la norma precedentemente citada, fue modificada parcialmente por diversas posteriores; si bien las 24.939, 25.669 y 25.876 no produjeron cambios en estos artículos, la 26.080 mediante sus artículos 10 y 17, sustituyó los arts. 14 y 15 de la ley 24.937, cambiando la nomenclatura de las sanciones disciplinarias por números en lugar de letras, e incorporando como segundo párrafo del artículo 25 algunas causales de mal desempeño.

Asimismo, corresponde mencionar que conforme establece la normativa, la intervención de este Consejo de la Magistratura está destinada a cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia, que por su naturaleza supongan la posible existencia de faltas de carácter disciplinario en la actuación de los magistrados. Es decir, que este Cuerpo colegiado tiene como función velar por el buen desempeño de los/as jueces/zas y no debe circunscribirse a mencionar la regla establecida en la norma de manera genérica, porque ello implicaría cercenar las facultades disciplinarias reconocidas en las excepciones que por ley le son conferidas.



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Vocalía Dr. César Antonio Grau



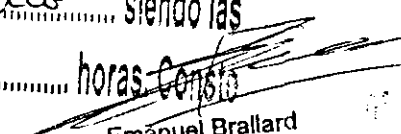
En definitiva, la tarea de evaluar cada caso en concreto traído a estudio resulta indispensable y, habiendo merituado las consideraciones expuestas a lo largo del presente de manera particular, acompaño la propuesta que resuelve el expediente 171/2025 caratulado "Pallasa Fernando Gabriel (vía email) s/ act. de Dres. Fernández Sergio – Grecco Carlos y otros", aunque con el fundamento diferenciado respecto de la facultad disciplinaria de este Consejo de la Magistratura en lo atinente al contenido de las sentencias.

GRAU
Cesar
Antonio
Firmado digitalmente por
GRAU Cesar
Antonio
Fecha: 2025.11.25
17:45:29 -03'00'

ES COPIA FIEL DEL DOCUMENTO
FIRMADO DIGITALMENTE QUE
TENGO A LA VISTA.


MARIA LAURA GONZALEZ
SECRETARIA
COMISION DE DISCIPLINA
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL
DE LA NACION

Recibido en Secretaría General del Consejo de la
Magistratura el 26 de noviembre
del año dos mil veinticinco siendo las
quince y treinta horas consta


Emanuel Brallard
Prosecretario Jefe
Consejo de la Magistratura
del Poder Judicial de la Nación

